

2. Autoridades y personal

Consejería de Presidencia

6144 DECRETO número 24/1997 de 25 de abril, sobre indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Administración Pública de la Región de Murcia.

El Decreto 119/1993, de 17 de septiembre, reguló las indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Administración Pública de la Región de Murcia, estableciendo cuantías diferenciadas atendiendo al grupo de pertenencia de los funcionarios, y en función de que la comisión de servicio se desempeñara en el territorio de la Región de Murcia, en el resto del territorio nacional, o en el extranjero.

Con el presente Decreto se elimina la distinción existente en la normativa anterior entre dietas en la región y dietas en el resto del territorio nacional, si bien se mantiene para las dietas en comisiones de servicio desempeñadas en el extranjero, unificándose en ambos supuestos la percepción de las cuantías aplicables a todos los grupos de funcionarios.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia, visto el informe del Consejo Regional de la Función Pública, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de abril de 1997.

DISPONGO

Artículo 1

El presente Decreto será de aplicación al personal de la Administración Pública de la Región de Murcia, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo o de la prestación de servicio.

El personal laboral se regirá por este Decreto de conformidad con lo previsto en el vigente Convenio Colectivo.

Artículo 2

La competencia para la designación de las comisiones de servicio, se entiende atribuida en esta Administración a los titulares de los Centros Directivos.

Artículo 3

El concierto con empresas de servicios para gastos de viaje y alojamiento se realizará, en su caso, por la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 4

1. Se considera «gasto de viaje» la cantidad que se abona por la utilización de cualquier medio de transporte por razón de servicio.

2. Toda comisión de servicio dará derecho a viajar por cuenta de la Administración Regional en el medio de transporte que se determine al autorizar la comisión, indemnizándose por el importe del billete o pasaje utilizado.

3. Cuando se utilicen para el transporte vehículos particulares de los funcionarios comisionados, se percibirá como indemnización la cantidad especificada en el anexo I.

4. Cuando en la orden de comisión se autorice su utilización serán asimismo indemnizables como gastos de viaje los gastos de desplazamiento en taxi o en cualquier otro medio de transporte público hasta o desde las estaciones de ferrocarril, autobuses, puertos y aeropuertos, así como otros desplazamientos que los funcionarios comisionados se vean obligados a realizar por razón del servicio.

Artículo 5

Los importes que correspondan por dietas en el territorio nacional, se ajustarán a las cuantías que se establecen en el Anexo II del presente Decreto.

En el supuesto de comisiones de servicio desempeñadas en el extranjero, la cuantía de la dieta para todo el personal será la establecida para los funcionarios de la Administración del Estado del Grupo A.

Las cuantías de las dietas indicadas en este artículo comprenden los gastos de manutención y los importes máximos que por gastos de alojamiento se pueden percibir diariamente, sin perjuicio de que estos últimos se puedan incrementar hasta la cuantía total de los correspondientes a la comisión, sin que la cantidad total percibida pueda ser superior a la suma de los gastos de manutención y de alojamiento.

Artículo 6

1. En las comisiones cuya duración sea inferior a las veinticuatro horas se aplicará lo siguiente:

Se percibirán las indemnizaciones correspondientes a los gastos de manutención, previa presentación de la factura o documento análogo correspondiente, al 100 por 100, siempre que la hora fijada para iniciar la comisión sea anterior a las quince treinta horas y la hora fijada para su finalización sea posterior a las veintiuna horas.

Dicho porcentaje se reducirá al 50 por 100 cuando la hora fijada de finalización sea posterior a las quince treinta horas y anterior a las veintiuna horas.

2. En las comisiones cuya duración sea superior a veinticuatro horas se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) En el día de salida se podrán percibir las indemnizaciones correspondientes por los gastos de alojamiento pero no las relativas a los gastos de manutención, salvo que la hora fijada para iniciar la comisión sea anterior a las quince treinta horas, en que se percibirá el 100 por 100 de dichos gastos, porcentaje que se reducirá al 50 por 100 cuando la hora de salida sea posterior a las quince treinta horas pero anterior a las veintidós horas.

b) En el día de regreso solamente se percibirán las indemnizaciones correspondientes por los gastos de manutención, al 100 por 100 cuando la hora fijada para concluir la comisión sea posterior a las veintidós horas, reduciéndose al 50 por 100 cuando la comisión concluya entre las quince treinta y las veintidós horas.

3. Las dietas fijadas para las comisiones que se desempeñen fuera del territorio nacional se devengarán desde el día en que se pase la frontera o se salga del último puerto o aeropuerto nacionales y durante el recorrido y estancia

en el extranjero, en las cuantías correspondientes al país en que se desempeñe la comisión de servicio, dejándose de percibir el día de la llegada a la frontera o primer puerto o aeropuerto nacionales. Si durante el viaje se tuviera que pernoctar en otro país la cuantía de la indemnización, por lo que se refiere a los gastos de alojamiento, será la justificada dentro del máximo correspondiente al país en que se pernocta.

Durante los recorridos por territorio nacional se abonarán las dietas que corresponden a las establecidas para este territorio.

4. Los gastos de alojamiento y manutención contemplados en los apartados anteriores se justificarán con la presentación de las facturas o documentos equivalentes que correspondan.

Artículo 7

El personal que forme parte de comisiones o delegaciones presididas por el titular de la Presidencia, por los miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, o por los Secretarios Generales, Directores Generales o cargos asimilados, percibirán las indemnizaciones establecidas en los artículos anteriores para el personal al servicio de la Administración Regional, salvo que opten por ser resarcidos por la cuantía exacta de los gastos realizados.

En este caso, por la autoridad que presida la comisión se designará expresamente al personal a quién será de aplicación dicho supuesto.

Artículo 8

1. Las cuantías de las indemnizaciones por asistencias del personal al servicio de la Administración Pública Regional por la concurrencia a sesiones de tribunales y órganos encargados de la selección de personal, tanto fijo como temporal, para el acceso a la Función Pública Regional, así como las asistencias correspondientes a los asesores especialistas designados al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 68/1992, de 25 de junio, por el que se regula la designación y funcionamiento de los tribunales calificadores de las pruebas selectivas de acceso a la Función Pública Regional, serán las que se establecen en el anexo III-A de este Decreto.

2. Se abonarán asistencias por la participación en comisiones de selección de personal para la provisión de puestos de trabajo en la Función Pública Regional en aquellos casos que expresamente lo autorice el Consejero de Presidencia.

Las cuantías de las asistencias serán las establecidas en el Anexo III-A del presente Decreto.

3. Asimismo se abonarán asistencias, en las cuantías establecidas en el anexo III-A, al personal designado para formar parte de Tribunales de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de determinadas actividades.

4. El devengo de las indemnizaciones reguladas en los apartados anteriores se producirá en la fecha en que se celebren las sesiones correspondientes, y conforme a las cuantías vigentes en ese momento.

Lo establecido en el párrafo anterior, será de aplicación, asimismo, cuando las sesiones de un mismo proceso selectivo se celebren en años naturales consecutivos.

5. En ningún caso se podrá percibir por las asistencias a que se refieren los apartados primero, segundo y tercero de este artículo, un importe total por año natural superior al 25 por 100 de las retribuciones anuales que correspondan por el puesto de trabajo que se desempeñe, cualquiera que sea el número de tribunales u órganos similares en los que se participe.

6. La cuantía de las indemnizaciones por asistencias del personal al servicio de la Administración Regional designado para colaborar temporalmente en el desarrollo, ejecución material y ordenación administrativa de los procesos de selección de personal tanto fijo como temporal para el acceso a la Función Pública Regional, así como de los de selección de personal para la provisión de puestos de trabajo, será la establecida en el Anexo III-B de este Decreto.

7. Las cuantías a que se refieren los números anteriores se incrementarán en el 50 por 100 de su importe cuando las asistencias se devenguen por la concurrencia a sesiones que se celebren en sábados o en días festivos.

8. El Consejero de Presidencia fijará el número máximo de asistencias para los miembros de Tribunales y órganos encargados de la selección de personal, tanto fijo como temporal, así como para los miembros de las comisiones de selección para la provisión de puestos de trabajo.

Artículo 9

1. Se abonarán asistencias al personal al servicio de la Administración Pública Regional por su participación en las actividades de formación y perfeccionamiento de los funcionarios o personal laboral mediante la impartición de cursos incluidos en los programas de actuación de la Administración Pública Regional, en las cuantías que por cada hora, atendiendo al Grupo de funcionarios o nivel retributivo de personal laboral destinatarios de la actividad formativa, se señalan en el Anexo IV del presente Decreto.

2. Las cuantías de las indemnizaciones por asistencias al personal que participe en actividades de formación y perfeccionamiento mediante la impartición de conferencias, o por su intervención en congresos, seminarios y actividades análogas incluidas en las acciones formativas de la Administración Regional, se determinarán por Orden del Consejero de Presidencia a propuesta de la Dirección General de la Función Pública y de la Inspección de Servicios.

3. En ningún caso se podrán percibir por las asistencias a que se refieren los apartados anteriores un importe anual superior al 25 por 100 de las retribuciones anuales que correspondan al puesto de trabajo que se desempeñe.

El personal que participe en las actividades establecidas en los apartados 1 y 2 deberá poner en conocimiento de la Dirección General de la Función Pública y de la Inspección de Servicios su situación a efectos del límite retributivo establecido en este apartado.

Artículo 10

Se abonará indemnización al personal que resulte designado como coordinador o colaborador de cursos u otras acciones formativas de la Administración Pública Regional.

Las cuantías de las indemnizaciones a que se refiere el párrafo anterior se determinarán mediante Orden del Consejero de Presidencia.

En todo, caso dichas cuantías se computarán a efectos del límite establecido en el artículo 9.3 del presente Decreto.

Artículo 11

1. Las cuantías por sesión por la concurrencia a las reuniones de los órganos colegiados de la Administración Pública Regional por parte del personal a su servicio, serán fijadas por el Consejo de Gobierno, a iniciativa de la Consejería a la que esté adscrito el Órgano y a propuesta del Consejero de Presidencia.

2. En ningún caso, se podrá percibir por las asistencias a que se refiere el apartado anterior un importe mensual superior al 25 por 100 de las retribuciones que correspondan por el puesto de trabajo, excepto en el supuesto de que a la asistencia a los órganos colegiados se añada la participación en Comisiones Permanentes Ejecutivas u Órganos de gobierno análogos, en cuyo caso el límite será el 33 por 100.

Disposición Adicional

A las personas que sin prestar servicio para la Administración Pública Regional, sean designadas para participar en las actividades a que se refieren los artículos 8.1 y 9.1 y 2 o para formar parte en procesos selectivos como miembros de las comisiones de selección, asesores especialistas y/o colaboradores, o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades, le será de aplicación lo establecido como indemnización por asistencia en los Anexos III-A y B y IV respectivamente.

No obstante lo anterior, el Consejero de Presidencia podrá autorizar cuantías distintas a propuesta de la Dirección General de la Función Pública y de la Inspección de Servicios.

Disposición Transitoria

A las comisiones de servicio iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y que no hayan finalizado en esa fecha les serán de aplicación las cuantías establecidas en el mismo.

Disposición Derogatoria

Queda derogado el Decreto 119/1993, de 17 de septiembre, sobre indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Administración Pública de la Región de Murcia, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango en cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente decreto.

Disposiciones finales

Primera

La regulación de las indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Administración Pública Regional, se realizará conforme a los términos establecidos en el presente Decreto, rigiendo con carácter supletorio el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón de servicio y demás disposiciones de desarrollo.

Segunda

Se faculta al Consejero de Presidencia para que dicte cuantas disposiciones exija el desarrollo y aplicación del presente Decreto, así como para la revisión de las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio en sucesivos ejercicios presupuestarios, previo informe de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas.

Tercera

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

ANEXO I

Indemnización por uso de automóvil, 28 ptas./km.
Indemnización por uso de motocicleta, 12 ptas./km.

ANEXO II

Dietas en el territorio nacional

Alojamiento, 8.034 pesetas
Manutención, 5.892 pesetas

ANEXO III - A

Asistencias por participación en tribunales de oposición y otros órganos encargados de la selección de personal, tanto para el acceso a la Función Pública Regional como para la provisión de puestos de trabajo

Categorías	Importe pesetas
Categorías primera y segunda:	
Presidente y Secretario	7.739
Vocales	7.223
Categoría tercera:	
Presidente y Secretario	6.708
Vocales	6.191
Categorías cuarta y quinta:	
Presidente y Secretario	6.191
Vocales	5.675

ANEXO III - B

Asistencias al personal colaborador de los órganos de selección para el acceso a la Función Pública Regional: 4.820 pesetas.

ANEXO IV

Participación en actividades de formación y perfeccionamiento/hora.

Grupos A y B, 6.100 pesetas.
Grupos C, D y E, 5.000 pesetas.

Dado en Murcia, 25 de abril de 1997.—El Presidente en funciones, **Antonio Gómez Fayrén**.—El Consejero de Presidencia, **Juan Antonio Megías García**.